



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Constancia: Del 20 al 26 de noviembre de 2020, corrió el término para el saneamiento de la demanda. Presentó escrito (pág 1-6 doc 07).

Días Hábiles: 20,23,24, 25 y 26 de noviembre de 2020.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00455- 00
Asunto : Rechaza Demanda

Armenia, lunes 07 diciembre 2020.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 numeral 7 inciso 2 del CGP.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 19 de noviembre de 2020 (pág 11-12 doc 08), allegó escrito de subsanación (pág 21 doc 09), pero una vez estudiado el mismo, el Juzgado evidencia que no subsanan los defectos que dieron lugar a su inadmisión, toda vez, a que persisten las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda, en virtud:

1. Números 1 subsanado.
2. Respecto al numeral 2, revisado el mismo se tiene que no fue subsanado en debida forma dado que si bien es cierto aclara los abonos realizados por la parte ejecutada, la misma no guarda relación con la fecha de creación del título dado que hace referencia que los abonos fueron imputados a los meses de julio, agosto, septiembre octubre y noviembre de 2015 y revisado el título base de recaudo se tiene que lo acordado por las partes que es las cuotas iniciaban a partir del 16 de noviembre 2015.

Así las cosas, se tiene que los abonos fueron imputados a meses que no se habían causado a la creación del título base de recaudo.

1. Por otro lado, en el punto 2 se le indico a la ejecutante que “... *los intereses de mora se se causan a partir del día siguiente de la exigibilidad de la obligación y no desde el 14 de octubre de 2017...*”, y revisado el escrito de subsanación se tiene que pretender el cobro de los intereses de mora desde el 1 de diciembre de 2015, lo cual no guarda relación con lo suscrito por las partes en el pagaré dado que el mismo se acordó para ser cancelado en cuotas de \$100.000 hasta cancelar la suma de \$4.500.000, es decir 45 cuotas siendo la primera desde el 16 de noviembre de 2015, por lo que, la fecha de solicitud de intereses de mora indicado por la parte ejecutante se tiene que la obligación se encontraba vigente.

Consecuente con lo anterior, se tiene que la parte ejecutante no subsanó los defectos anotados en el auto anterior (pág 11-12 doc 08); por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP.,

R E S U E L V E,

PRIMERO: Rechazar la presente demanda para adelantar proceso ejecutivo singular.

SEGUNDO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

/Egh

Inhábil martes 08 diciembre 2020

Se notifica por estado el miércoles 09 de diciembre 2020

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

370b3d151acde571966520e549f26d4271d95803a6862e51be5d6274014b90fb

Documento generado en 05/12/2020 10:32:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**